

RESOLUCION No. 01 DE 2009

POR LA CUAL SE ACTUALIZA Y REFORMA EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD
COLOMBIANA DE INGENIEROS,
en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias y**

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales, el Ministerio del Interior y de Justicia desarrolla un programa de expansión del Arbitraje, la Conciliación y la Amigable Composición, mediante el cual se busca que la administración de justicia sea eficiente y oportuna.
2. Que se le han brindado a la solución extrajudicial y amigable composición de controversias, bases sólidas en el campo jurídico, para que, con base en una cultura de negociación, los particulares entre sí y con el Estado, en todas sus manifestaciones, resuelvan sus controversias mediante la utilización de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC).
3. Que por medio de Resolución 1738 de Junio 22 de 1994, emanada del Ministerio de Justicia, se autorizó el funcionamiento del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.
4. Que mediante resolución 0282 de 2002 del Ministerio de Justicia y del Derecho y dentro de los términos de ley, se declaró la adecuación del CENTRO a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, siendo en consecuencia

viable su operación.

5. Que es conveniente estatuir en forma sencilla y de fácil comprensión las reglas básicas de la Conciliación, de la Amigable Composición y el desarrollo del Arbitraje Institucional ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la SCI.
6. Que se hace necesario efectuar reformas en el Reglamento del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION con el objeto de optimizar su funcionamiento, prestar un mejor servicio, ampliar el espectro de la autonomía de la voluntad en la solución alternativa de conflictos y adecuarse a las nuevas exigencias legales.
7. Que el Ministerio del Interior y de Justicia ha solicitado se incluyan expresamente las políticas y parámetros que garanticen la calidad y eficacia de los servicios ofrecidos por el Centro, al igual que los principios que orientaran al mismo, la forma de reparto de los casos, así como los deberes y obligaciones de las personas que forman parte de Centro, incluido el Código de Ética, al igual que las causales y procedimientos para la imposición de sanciones.

RESUELVE:

Primero.- **ADICIONAR** El Reglamento del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS contenido en la Resolución 01 de 2008, en los términos de los Artículos 85 a 92 para dar cumplimiento a la resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Segundo.- Adoptar la presente reforma al Reglamento del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.

REGLAMENTO

CAPITULO I DEL CENTRO

Artículo 1.- DEFINICION Y OBJETIVOS: En cumplimiento y desarrollo de las funciones que la ley y los Estatutos otorgan a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS -en adelante y para los efectos del presente reglamento la SCI- se creó el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN -en adelante y para los efectos del presente reglamento el CENTRO- como una dependencia de la SCI cuya finalidad es contribuir a la solución de las diferencias derivadas de contratos de carácter particular y estatal y de otro tipo de relaciones sociales, mediante la institucionalización de mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como el arbitraje, la conciliación, la mediación y la amigable composición.

Que dentro de este marco el CENTRO promoverá, en particular, el desarrollo y utilización de la Amigable Composición y del Arbitraje en derecho, técnico o en equidad, como unas herramientas idóneas y necesarias para resolución de controversias en el ejercicio de la ingeniería en todas sus ramas y en el marco amplio de las actividades comerciales y civiles.

Artículo 2.- FUNCIONES DEL CENTRO: El CENTRO cumplirá las siguientes funciones:

- a) Administrar los procesos que se le confien.
- b) Atender las consultas, conceptos y peritazgos solicitados por particulares o el Estado.
- c) Integrar las listas de árbitros, conciliadores, mediadores, amigables componedores, consultores, asesores y peritos, según su especialidad.
- d) Designar árbitros, conciliadores, mediadores, amigables

- componedores, consultores, asesores y peritos, cuando a ello hubiere lugar.
- e) Integrar la lista oficial de secretarios, expertos en el manejo procesal que apoyen eficazmente la conducción de los procesos.
 - f) Llevar un Archivo – Banco de Datos de laudos, actas de conciliación, acuerdos y contratos de transacción, que permitan su consulta y la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
 - g) Propender por la generalización, agilización, capacitación, mejora y divulgación del arbitraje, la conciliación y la amigable composición, como mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
 - h) Desarrollar programas de capacitación y acreditación de árbitros, conciliadores, amigables componedores, peritos y secretarios de tribunal, en todo de acuerdo con las normas que sobre la materia promulgue el Ministerio de Justicia.
 - i) Desarrollar programas de capacitación sobre MASC, con la realización de convenios de colaboración, con otros Centros, Universidades o demás instituciones de capacitación.
 - j) Llevar archivos estadísticos y libros de registro que permitan conocer cualitativamente y cuantitativamente los desarrollos y actividades del CENTRO.
 - k) Desarrollar programas de cooperación y de intercambio respecto a negociación de resolución alternativa de conflictos entre particulares a nivel interamericano, tomando en cuenta los principios de reciprocidad, equidad y justicia a nivel internacional.
 - l) Celebrar y fomentar acuerdos de cooperación con organismos nacionales y extranjeros interesados en la resolución alternativa de conflictos.
 - m) Las demás que la ley autorice.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

SECCIÓN I.- DEL COMITÉ DIRECTIVO

Artículo 3.- EL COMITÉ DIRECTIVO: EL CENTRO contará con un Comité Directivo compuesto por el Presidente de la SCI o su delegado, el Director del CENTRO, el Subdirector Jurídico del CENTRO, el Director Ejecutivo de la SCI, un representante de la Junta Directiva de la SCI, un representante de la Comisión de Contratación de la SCI y un representante de las demás Comisiones Técnicas Permanentes de la SCI. Los miembros del Comité, salvo el Director y el Subdirector, participarán en el mismo con voz y voto. El Procurador de la SCI asistirá como veedor.

El Comité deliberará con la presencia de por lo menos 3 de sus miembros con voz y voto y tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 4.- FUNCIONARIOS DEL CENTRO: Además de los profesionales inscritos en sus listas contará con los siguientes funcionarios:

- Un Director
- Un Sub-director Jurídico
- Personal Auxiliar

Artículo 5.- FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO: Serán funciones del Comité Directivo:

- a) Velar por una eficiente prestación del servicio.
- b) Considerar inicialmente las solicitudes de los profesionales que deseen ingresar a la lista de Conciliadores, Mediadores, Árbitros, Amigables Compondedores, Secretarios y Peritos del CENTRO, las cuales serán presentadas posteriormente a la Junta Directiva de la SCI, quien aprobara o improbará el ingreso. En caso de objeción, la

- Junta Directiva no suministrará explicación alguna al solicitante.
- c) Considerar en primera instancia las solicitudes de exclusión de los profesionales inscritos en el CENTRO, y someterlas a la decisión de la Junta Directiva
 - d) Considerar en primera instancia las propuestas de orden administrativo, operativo o financiero que presente el Director y someterlas a aprobación de la Junta Directiva.
 - e) Velar por la adecuada aplicación de este Reglamento y del Código de Ética Profesional.
 - f) Servir como órgano asesor al Director del CENTRO.

El Comité Directivo tendrá un periodo de 2 años que coincidirá con el de la Presidencia y de la Junta Directiva de la SCI.

Cuando un miembro del Comité Directivo tenga interés directo en un asunto sometido al CENTRO, quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate tal tema y el Comité designará un miembro Ad-hoc.

SECCIÓN 2 DEL DIRECTOR

Artículo 6.- NOMBRAMIENTO: El CENTRO contará con un Director especialmente designado por la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y bajo cuya coordinación estarán todas las funciones encomendadas al CENTRO.

Artículo 7.- CONDICIONES: El Director del CENTRO deberá ser miembro activo de la SCI, ingeniero titulado con diez (10) o más años de experiencia profesional y por lo menos 2 años como miembro activo de una Comisión Técnica, y realizará sus funciones bajo remuneración acordada con la Junta Directiva de la SCI.

Artículo 8.- FUNCIONES: Son funciones del Director del CENTRO,

además de las señaladas en la Ley y en este Reglamento las siguientes:

- a) Velar porque la prestación de los servicios del CENTRO se lleve a cabo de una manera eficiente y conforme a la Ley y la ética.
- b) Definir, coordinar y adelantar los programas de promoción, difusión, investigación y desarrollo del CENTRO.
- c) Coordinar con otros Centros nacionales e internacionales de arbitraje labores de tipo académico, relacionadas con la difusión y capacitación o de cualquier otra actividad que resulte de mutua conveniencia.
- d) Desarrollar junto con la dirección de Desarrollo Profesional de la SCI programas de capacitación para conciliadores, peritos, árbitros, secretarios y amigables componedores y acreditar la idoneidad de las personas que van a ejercer estas funciones.
- e) Llevar la representación del CENTRO en las labores a que se refiere este Reglamento y en el cumplimiento de las funciones que la ley le determine.
- f) Analizar y tramitar en principio las solicitudes de conciliación, composición o arbitraje y enviar las comunicaciones del caso a los interesados.
- g) Designar de la lista de profesionales aprobados por la Junta Directiva de la SCI, los conciliadores, componedores, mediadores, peritos o secretarios que deban actuar en los procesos que se adelanten en el CENTRO, salvo que las partes establezcan su deseo de efectuar las nominaciones.
- h) Coordinar la pronta integración de los tribunales y realizar el seguimiento a todos los procesos.
- i) Dar oportuna respuesta a solicitudes y correspondencia en general que sea dirigida al CENTRO.
- j) Presentar informes periódicos al Comité Directivo y /o a la Junta Directiva de la SCI sobre las actividades desarrolladas por el CENTRO.
- k) Expedir y rubricar copias que sean solicitadas de documentos

correspondientes a actividades realizadas en el CENTRO.

- l) Determinar el costo de los procesos cuyo trámite sea solicitado al CENTRO, mediante la correcta aplicación de las tarifas y costos administrativos que son establecidos en este Reglamento.
- m) Definir programas de capacitación y expedir en unión del Presidente de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS los correspondientes certificados de idoneidad.
- n) Facilitar la consecución de elementos físicos y logísticos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones del CENTRO.
- o) Elaborar el presupuesto de funcionamiento del CENTRO.
- p) Autorizar la contratación y el pago de las cuentas de servicios prestados al CENTRO según presupuesto y políticas dadas por la Junta Directiva de la SCI.
- q) Las demás que determine la Junta Directiva de la SCI.

SECCIÓN 3 DEL SUB-DIRECTOR JURÍDICO

Artículo 9.- NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES: El CENTRO tendrá un Sub-director Jurídico, que debe ser abogado, designado por el Director y con el visto bueno de la Junta Directiva de la SCI, la que además fijará su asignación. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Hacer las veces del Director del CENTRO en las faltas temporales o absolutas de este.
- b) Servir de secretario Ad-hoc en los procesos que adelante el CENTRO, cuando fuere necesario.
- c) Llevar el registro de los conciliadores, árbitros, amigables componedores, secretarios, mediadores y peritos que figuren en el CENTRO.
- d) Organizar el archivo de Actas y Laudos de los casos adelantados en el CENTRO y el correcto funcionamiento de los libros de registro, siguiendo los lineamientos que al respecto fije el Ministerio del

Interior y de Justicia y la Dirección del CENTRO.

- e) Llevar el registro de las solicitudes y actas de conciliación, de laudos y decisiones de amigable composición radicadas en el CENTRO, cumpliendo con las normas que sobre la materia expida el Ministerio de Justicia.
- f) Verificar el desarrollo de los procesos y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, mediadores, árbitros, secretarios y peritos designados por el CENTRO.
- g) Asesorar al Director en aspectos relacionados con el análisis jurídico de las solicitudes recibidas en el CENTRO y en la correcta emisión de los autos que se requieran en las etapas procesales que sean responsabilidad del CENTRO.
- h) Velar y propender por el cumplimiento de los términos que sean fijados por la ley y el CENTRO.
- i) Colaborar con el Director en los programas de promoción y capacitación del CENTRO.
- j) Las demás que le asigne el Director.

SECCIÓN 4 ASESORES ESPECIALIZADOS

Artículo 10.- El CENTRO contará con expertos especializados en materia jurídica que asesorarán, llegado el caso, al Director del CENTRO y a quienes van a participar en los procesos de conciliación, amigable composición o arbitraje. También contará con especialistas en materias técnicas y en otras ciencias, en la medida en que estos se requieran para el buen desarrollo de los objetivos del CENTRO.

CAPITULO III LISTAS DE CONCILIADORES, ÁRBITROS, AMIGABLES COMPONEDORES, SECRETARIOS, MEDIADORES Y PERITOS.

Artículo 11.- ELABORACION DE LISTAS: Las Listas de Conciliadores,

Árbitros Amigables Compondores, Mediadores y Peritos, deberán elaborarse por especialidades y contarán con un número suficiente de integrantes que permita atender, de manera ágil y dentro de los plazos previstos por el CENTRO o ley, la prestación de los servicios .

En la lista de Secretarios de Tribunal se inscribirán abogados, con capacitación específica en esta área o especialistas en derecho procesal.

Las listas de árbitros, compondores, peritos y mediadores técnicos serán conformadas por ingenieros. Podrán implementarse listas de otros profesionales, diferentes a ingenieros y abogados, los que actuarán como árbitros técnicos, peritos, compondores, asesores y mediadores.

Para pertenecer a la lista de conciliadores, además del título de abogado, se debe acreditar la correspondiente capacitación impartida por una institución avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para ser incluido en las listas, el interesado deberá hacer la solicitud correspondiente acompañada de la hoja de vida, junto con certificaciones y demás documentos con que el aspirante acredite su condición de profesional en su campo, sus especializaciones y su experiencia en la especialidad para la que pretenda ingresar, la que no deberá ser inferior a cinco (5) años. Los abogados además de los anteriores documentos deberán allegar Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior de La Judicatura y de la Procuraduría General de La Nación.

Para la inclusión en las listas se dará preponderancia a quienes hayan realizado una capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos en el CENTRO o en otra entidad debidamente acreditada por el Ministerio de Justicia o por el Ministerio de Educación.

Los aspirantes ingenieros deben acreditar su condición de Socio de Número Activo o Vitalicio de la Sociedad Colombiana de Ingenieros o de una de las Sociedades Regionales o Correspondientes.

Verificado por el Director del CENTRO el lleno de los requisitos antes mencionados, se procederá a la presentación del candidato a consideración del Comité Directivo del CENTRO y de la Junta Directiva de la SCI, para la aprobación definitiva de la inscripción o su objeción.

Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios, mediadores y peritos.

El hecho de ser escogido para un cargo no lo inhabilita para ser seleccionado en otro.

Para las conciliaciones y arbitrajes en Derecho, se designarán exclusivamente conciliadores y árbitros abogados.

Para las designaciones a cargo del Director para actuaciones como conciliadores, árbitros, componedores, peritos, mediadores y secretarios se tendrá en cuenta, la especialidad y disponibilidad de los candidatos.

Excepcionalmente, casos de especiales características podrán ser atendidos por profesionales que no estén incluidos en las listas que posea el Centro.

Artículo 12.- EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE CONCILIADORES, ÁRBITROS, AMIGABLES COMPONEDORES, SECRETARIOS, MEDIADORES Y PERITOS DEL CENTRO

Serán causales de exclusión:

- a) El incumplimiento las funciones encomendadas por el CENTRO.
- b) Quien habiendo aceptado la designación no la atienda debidamente o no concurra a las audiencias, salvo fuerza mayor debidamente

comprobada.

- c) La no aceptación de una designación por más de 3 veces será motivo de exclusión de las listas, a menos que exista suficiente justificación.
- d) Quien pretenda cobrar o cobre efectivamente remuneraciones diferentes o adicionales a los honorarios autorizados, reciba dádivas de las partes o cualquier otra conducta contraria a la ley y la ética.
- e) Quien sea sancionado penalmente por delito doloso o disciplinario con sentencia ejecutoriada.
- f) Quien no observe el Código de Ética Profesional de la SCI
- g) Quien haya suministrado información inexacta respecto a sus condiciones y calidades o hechos que constituyan una eventual causal de impedimento.

La exclusión será decidida por la Junta Directiva de la SCI mediando petición motivada del Director del CENTRO y concepto del Comité Directivo. La petición puede ser también presentada por un agente del Estado, quien acreditará sumariamente las causas que justifican la solicitud. La Junta Directiva decidirá respecto de las peticiones de exclusión previa audiencia de descargos por parte del interesado.

La Junta Directiva podrá, si lo considera del caso, comunicar de las decisiones de exclusión a las autoridades Estatales pertinentes en lo de su competencia, a los demás Centros de Conciliación, o al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería del respectivo gremio a través de la Dirección Ejecutiva de la SCI.

La exclusión de una persona de alguna de las listas conformadas en el Centro, la excluye de inmediato de las demás a que pertenezca.

Artículo 13.- Por solicitud motivada del interesado a la Dirección del CENTRO, se podrá dar dispensa temporal a los integrantes de las listas

Artículo 14.- La inscripción en el libro oficial del CENTRO tendrá una

vigencia no mayor a 5 años y podrá ser renovada o no por la Junta Directiva de la SCI.

CAPÍTULO IV COSTO DE LOS PROCESOS

Artículo 15. - TARIFAS: Las Tarifas del CENTRO comprenden los Gastos de Administración del proceso, los Costos de Funcionamiento del CENTRO y los honorarios de los conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores, mediadores y peritos. Las tarifas serán pagadas en la forma determinada en los Artículos 19 a 29 de este Reglamento y sobre las mismas se liquidará y cobrará el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 16 - GASTOS DE ADMINISTRACION DEL PROCESO: Comprenden la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física del Centro necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos.

Artículo 17- COSTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO: Son los correspondientes a los recursos materiales y humanos requeridos para el correcto funcionamiento del Centro.

Artículo 18- MODIFICACIÓN DE COSTOS Y TARIFAS: Cuando se modifique sustancialmente el valor demandado por las partes o se presenten nuevas pretensiones en el curso del proceso, el Director del CENTRO procederá a reajustar los costos del mismo por su propia iniciativa o previa solicitud expresa de los árbitros, amigables componedores, mediadores, peritos o conciliadores mediante la aplicación de las tarifas previstas en este Reglamento.

Artículo 19- TARIFAS PARA CONCILIACIONES: El costo de la conciliación corresponderá al valor calculado según las tarifas máximas establecidas por el Decreto 4089 de 25 de Octubre de 2007 y determinadas en la siguiente tabla:

| CUANTÍA DE LAS DIFERENCIAS | TARIFA(1) |
|------------------------------------|------------------|
| Desde 0 hasta \$5.000.000 | 9 SMDLV |
| De \$5.000.001 hasta \$7.500.000 | 13 SMDLV |
| De \$7.500.001 hasta \$10.000.000 | 16 SMDLV |
| De \$10.000.001 hasta \$20.000.000 | 21 SMDLV |
| De \$20.000.001 hasta \$30,000.000 | 25 SMDLV |
| De \$30.000.001 en adelante | 3.5% |

(1) SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

De las anteriores tarifas, el 60% corresponde al Conciliador y el 40% al Centro.

PARÁGRAFO 1: La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación es de 30 SMMLV.(Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).

PARÁGRAFO 2: En los casos donde la cuantía de la pretensión del conflicto sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada el valor máximo a cobrar será de 14 SMDLV. Si en el desarrollo de la conciliación la cuantía de las pretensiones es determinada, se liquidará el costo conforme a lo establecido en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 4: Si de común acuerdo entre las partes y el Conciliador se decide efectuar más de 3 encuentros de audiencia de conciliación, por cada encuentro adicional se cobrará un 20% sobre la tarifa inicialmente señalada conforme a la tabla anterior.

PARÁGRFO 5: Si las partes en conflicto solicitan la conciliación de mutuo acuerdo, se sumarán las pretensiones de las partes y el pago será proporcional a la cuantía de las pretensiones de cada una de ellas; en casos de cuantía indeterminada, las partes pagarán la cuantía por igual. Para estos casos, la estimación de la cuantía para la liquidación del costo de la conciliación será la sumatoria de todas las pretensiones.

PARÁGRAFO 6: En caso de que un conciliador se encuentre o no dentro de la lista de Conciliadores del Centro, quiera registrar un acta o constancia de casos no adelantados en el CENTRO, se le cobrará el 10 % de un SMMLV.

PARÁGRAFO 7: Los costos de la conciliación se cobrarán al presentar la solicitud y no son reembolsables para el solicitante. El costo de la conciliación no depende del resultado de la misma.

Artículo 20- TARIFAS PARA AMIGABLES COMPOSICIONES: Los amigables componedores recibirán cada uno como honorarios máximos la suma determinada en la siguiente tabla:

| VALOR LITIGIO-SMMLV | TARIFA - % |
|---------------------|-------------|
| Menos de 180 | \$1.000.000 |
| 180 | 2.50 |
| 215 | 2.43 |
| 250 | 2.10 |
| 450 | 1.90 |
| 550 | 1.68 |
| 650 | 1.60 |
| 1.100 | 1.50 |
| 1.500 | 1.40 |
| 2.000 | 1.31 |
| 2.300 | 1.12 |

| | |
|----------------|------|
| 2.500 | 1.10 |
| 3.500 | 1.05 |
| 7.500 | 1.00 |
| 10.000 | 0.95 |
| 15.000 | 0.72 |
| 35.000 | 0.64 |
| 55.000 | 0.55 |
| 75.000 | 0.45 |
| 100.000 | 0.35 |
| 130.000 | 0.25 |
| Más de 130.000 | 0.20 |

PARÁGRAFO 1: Para valores del litigio que sean intermedios a los relacionados en la tabla anterior, se efectuará la adecuada interpolación para determinar la correspondiente tarifa.

PARÁGRAFO 2: Los costos administrativos en los procedimientos de Amigable Composición serán del 30% del valor total de los honorarios que sean liquidados para atender el procedimiento.

PARÁGRAFO 3: En caso de intervención de 3 amigables componedores, los honorarios de cada uno serán un 67% del valor establecido en la tabla anterior.

PARÁGRAFO 4: El valor máximo de los honorarios para un(1) amigable componedor será de 900 SMMLV .

PARÁGRAFO 5: Dentro del porcentaje que determina el valor de los honorarios en procedimientos de Amigable Composición, se involucran los costos de funcionamiento del Centro en cuantía que no excederá del 25% de los honorarios de los componedores, secretarios y peritos. Esta cuantía será deducida del valor de dichos honorarios.

Artículo 21.- TARIFAS PARA MEDIACIÓN: Serán equivalentes a las tarifas correspondientes a Conciliación, tanto para honorarios como para gastos administrativos de la SCI.

Artículo 22- TARIFAS PARA ÁRBITRAJES: Las tarifas máximas del Tribunal de Arbitramento serán las establecidas en la tabla siguiente:

| CUANTÍA DEL PROCESO | TARIFA |
|------------------------------------|---------------|
| No superior a \$6.000.000 | 40 SMDLV |
| De \$6.000.001 a \$100.000.000 | 13 % |
| De \$100.000.001 a \$300.000.000 | 9 % |
| De \$300.000.001 a \$500.000.000 | 8 % |
| De \$500.000.001 a \$1.000.000.000 | 7 % |
| Mayor a \$1.000.000.001 | 6 % |

PARÁGRAFO 1: La tarifa anterior se distribuirá de la siguiente manera:

El 25% por concepto de honorarios por árbitro, cuando el Tribunal esté constituido por 3 árbitros.

El 12.5% por concepto de honorarios para el secretario del Tribunal.

El 12.5% por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

PARÁGRAFO 2: La anterior liquidación se efectuará sin perjuicio de las sumas adicionales que decrete el Tribunal por protocolización y otros gastos que serán de cargo de las partes en la forma que determine el Tribunal.

PARÁGRAFO 3: En ningún caso la tarifa por un arbitraje podrá ser superior a los máximos establecidos a continuación:

Un Árbitro: 1.800 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes)

El Centro de Arbitraje: 550 SMMLV

El Secretario del Tribunal de Arbitramento: 900 SMMLV

PARÁGRAFO 4: El Secretario del Tribunal de Arbitramento no podrá exceder en sus honorarios el 50% de la tarifa que resulte para un(1) árbitro.

PARÁGRAFO 5: La liquidación de las tarifas se fundamentará en la cuantía de las pretensiones, después de establecida la relación jurídica procesal, de admitida la demanda y materializada su contestación, y si fuere del caso, después de aceptada la demanda de reconvención y de contestada la misma. En todos los casos, para la liquidación de la tarifa de arbitraje se tendrá en cuenta el mayor valor de la sumatoria de las pretensiones de la solicitud de convocatoria o la sumatoria del valor de las pretensiones de la reconvención; no se sumarán los valores de las pretensiones de la solicitud y reconvención.

PARÁGRAFO 6: Los arbitrajes en donde la cuantía de las pretensiones sea indeterminada, se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad con lo establecido en este Cláusula. Si en el curso del arbitraje la cuantía de las pretensiones es determinada, se liquidará teniendo en cuenta esta cuantía y de acuerdo a lo ordenado en este Cláusula.

PARÁGRAFO 7: En los casos en que la cuantía de las pretensiones sea aumentada en el desarrollo del arbitraje, se podrá reliquidar la tarifa conforme a lo establecido en esta Cláusula.

PARÁGRAFO 8: En los casos donde el arbitraje se lleve a cabo con un solo árbitro, las tarifas aplicables serán las establecidas en esta Cláusula para un árbitro, la cual podrá aumentarse hasta en un 50%.

PARÁGRAFO 9: Las tarifas establecidas en esta cláusula serán aplicables cualquier sea la naturaleza o clase de arbitraje.

PARÁGRAFO 10: El costo del Arbitraje incluye la utilización de toda la ayuda logística, técnica y física que ofrezca el Centro en días hábiles y hasta por 6 meses contados a partir de la instalación del Tribunal. Si el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento excede el término mencionado o requiere sesionar en días no hábiles, el CENTRO podrá

cobrar un sobrecosto en forma proporcional a la demora.

Artículo 23- HONORARIOS PARA PERITOS. – Los peritos serán escogidos dentro de la lista de inscritos del CENTRO y según la especialidad requerida en cada caso. Se podrán también escoger de las listas de participantes de las Comisiones Técnicas Permanentes de la SCI y si fuera necesario de los socios de Sociedades Regionales o Correspondientes de la SCI. Los honorarios serán fijados de acuerdo a la extensión, grado de dificultad y especialización del dictamen.

Artículo 24.– MECANISMOS ALTERNATIVOS ATÍPICOS: Para tramitar mecanismos alternativos que no sean típicos, los Gastos de Administración del proceso y el valor de los honorarios serán los que correspondan a la Amigable Composición de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 25.- OPORTUNIDAD DE PAGO: Los costos establecidos por el CENTRO para gastos de administración y honorarios, serán consignados por las partes a nombre de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, dentro del término que el Director del CENTRO determine, asumiéndose que cada una de ellas consignará el cincuenta por ciento (50%) de los mismos o el porcentaje de participación que hayan previamente acordado las partes, el cual en este caso debe determinarse en la solicitud. El término señalado por el Director del CENTRO no podrá exceder en ningún caso de treinta (30) días.

Artículo 26.- CONSIGNACIÓN PARCIAL: Si dentro del término señalado por el Director del CENTRO, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, solo una de las partes consigna el valor de su participación, la parte consignante podrá habilitar el procedimiento pagando el saldo para completar la totalidad de los costos dentro del término que el Director del CENTRO señale, el cual no podrá exceder en ningún caso de 15 días.

PARÁGRAFO 1: La consignación del costo total del proceso es condición necesaria para su iniciación.

PARÁGRAFO 2: Si una de las partes consignare el 100% de los costos del proceso, podrá solicitar que se le reconozca el valor cancelado que correspondía a pagar a su contraparte y que sea reconocido en el laudo o decisión. Sobre este valor se reconocerá el interés que determine el árbitro o componedor.

Artículo 27.- ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCESOS: En todos los procedimientos o mecanismos que las partes escojan tramitar ante el Centro, la Sociedad Colombiana de Ingenieros realizará la administración de los dineros, efectuando la facturación y recibos respectivos, pagando en su oportunidad los honorarios y costos de cada caso y realizando los descuentos y retenciones de ley.

PARÁGRAFO: La SCI, entregará a los conciliadores, árbitros, secretarios, amigables componedores, mediadores y peritos, los honorarios en dos cuotas del 30% y 70% respectivamente, al iniciar y al finalizar el proceso. Si no fuera solicitado el 30% inicial, se cancelarán la totalidad de los honorarios al final del trámite procesal.

Artículo 28.- DESCUENTO PARA SOCIOS SCI: Los socios de la SCI o sociedades comerciales en las cuales por lo menos uno de sus socios lo sea, tendrán, si así fuere solicitado, un descuento del 10% en las tarifas de administración y honorarios. Los integrantes de las listas de árbitros, componedores y demás operadores, deberán respetar este artículo.

Artículo 29.- HONORARIOS POR HORAS: Los Amigables Componedores, Mediadores y Peritos podrán ser remunerados por hora dedicada a la atención del procedimiento confiado, si así lo establece la cláusula compromisoria o las partes se lo solicitan al Director.

El valor máximo del honorario por hora será establecido por el Comité Directivo del Centro y refrendado por la Junta Directiva de la SCI.

Si la modalidad de honorarios definida es la de horas, en el auto de admisión el Director hará una estimación razonable del presupuesto de horas requerido para la atención de toda la controversia y señalará el valor a ser consignado por las partes.

Los Peritos, Mediadores y Compondores adelantarán un minucioso registro de las horas invertidas en la atención del proceso y presentarán mensualmente al Director sus relaciones de horas dedicadas, las cuales una vez revisadas y eventualmente glosadas por este, serán canceladas contra los fondos inicialmente depositados por las partes de acuerdo con el estimado inicial.

Si en cualquier momento los fondos consignados por las partes en el esquema de remuneración por horas se agotaren, se requerirá a las partes nuevamente para que consignent el valor adicional que estime el Director del CENTRO, procediéndose en un todo de acuerdo a lo estipulado por los artículos 25 y 26 del reglamento en cuanto al término de consignación y el evento de consignación parcial, y con suspensión de los términos del proceso durante los plazos para consignar.

Si en la Amigable Composición ninguna de las partes consignare el valor adicional requerido, se declarará fracasado el procedimiento y el CENTRO y los compondores se quedarán con el 80% de lo consignado hasta ese momento.

Si el estimado recibido de las partes fuese superior al número de horas empleado, se efectuarán las devoluciones del caso a las partes.

PARÁGRAFO: El Director del CENTRO, cuando la complejidad de la materia a tratar en la Amigable Composición, la Mediación o el Peritaje lo justifique, podrá proponer a las partes la liquidación por horas como alternativa a la utilización de las tarifas para compensar adecuadamente al Perito, Mediador o Amigable Composedor por su labor. Si las partes rechazan lo propuesto por el CENTRO, se acogerá la tarifa establecida.

CAPITULO V DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 30.- SOLICITUD: La petición de conciliación extrajudicial se dirigirá por escrito al CENTRO, solicitando su intervención para lograr un acuerdo respecto de una diferencia determinada. La petición podrá ser presentada por una o varias partes o sus apoderados debidamente facultados.

En la solicitud deberá indicarse:

- a) El nombre, domicilio, dirección, cédula de ciudadanía o Nit de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay.
- b) Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
- c) La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la conciliación o la indicación de carecer de un valor determinado.
- d) Las pruebas o documentos que se consideren pertinentes.
- e) Petición al Director del CENTRO para que liquide los costos de la Conciliación.

Artículo 31.- TRÁMITE: Recibida la solicitud de conciliación por el CENTRO, este procederá a analizar si el asunto es susceptible de transacción o de conciliación de acuerdo con la Ley. En caso de admitir la solicitud, el Director liquidará y comunicará a las partes el costo del proceso. Consignado dicho valor, se designará de la lista del CENTRO al conciliador, siguiendo el orden determinado por el número del código del conciliador que figura en dicha lista.

La designación será comunicada a las partes para que en un término no mayor de 5 días hábiles manifiesten ante el Director si existen causales de recusación.

El conciliador será designado ponderando su especialidad de conformidad con los requerimientos de la conciliación. En todo caso, el nombramiento del conciliador por parte del CENTRO deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de pago de los costos del proceso. El Conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

El conciliador, dentro de los 10 días siguientes a su nombramiento citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la Audiencia de Conciliación. Las partes podrán asistir con o sin apoderados y con o sin asesores.

Artículo 32.- AUDIENCIA DE CONCILIACION: El conciliador deberá actuar con absoluta imparcialidad, analizando los argumentos de las partes, además, estimulará la presentación de fórmulas de arreglo respecto de las cuestiones controvertidas.

Si las diferencias no pudieren resolverse en la primera reunión, se convocarán tantas reuniones o audiencias como fueren necesarias a juicio del Conciliador, siempre y cuando las partes así lo acepten.

Artículo 33.- ACTAS: Si hay conciliación total o parcial, se consignarán en acta, de manera clara y definida, los puntos de acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte y el plazo para su cumplimiento; si se trata de obligaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento. En la conciliación parcial, se determinarán los puntos de desacuerdo con objeto de que las partes puedan proceder acorde con la Ley.

El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

Si se realiza efectivamente la audiencia pero las partes no alcanzan ningún acuerdo, se levantará la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo en tal sentido y se dará por terminada la instancia de conciliación.

Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, el conciliador podrá citar a una nueva audiencia.

Si nuevamente se presenta ausencia de una de las partes, y pasados tres días desde la audiencia sin que haya presentación de justificación de la parte que no asiste, se elaborará una Constancia de Inasistencia, la cual será suscrita por el conciliador y la parte asistente.

Artículo 34.- REGISTRO: Suscrita el acta de acuerdo conciliatorio por las partes, el CENTRO procederá a su registro dentro de los 2 días siguientes a la audiencia, con el cumplimiento de las normas dictadas por el Ministerio del Interior y de Justicia para tal efecto. Se procederá igualmente a la expedición de las copias correspondientes de acuerdo a lo establecido en la ley. Si no hubiera acuerdo o este fuera parcial, el hecho también será registrado.

A las partes se les entregaran primeras copias del acta de conciliación con constancia de que prestan mérito ejecutivo.

CAPITULO VI DE LA MEDIACIÓN

Artículo 35.- DEFINICIÓN: Es el Mecanismo a través del cual un profesional de cualquier área, apoya la gestión directa de las partes para solucionar las diferencias surgidas entre ellas y avala con su firma el acuerdo que se logre como soporte de la solución encontrada y aceptada por los intervinientes, el cual se formalizará mediante un contrato de transacción, acorde con los términos establecidos en el Art. 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano.

Artículo 36.- EL MEDIADOR: Podrá actuar como Mediador un Profesional que haya sido admitido en la Listas Oficiales del CENTRO y que acredite su formación en materias específicas relacionadas con el caso en cuestión.

Artículo 37 .- TARIFAS DE MEDIACIÓN: Para tramitar mediaciones se aplicarán las tarifas que se establecen en el Artículo 19 de este reglamento.

Artículo 38.- PROCEDIMIENTO PARA LA MEDIACIÓN: Una o ambas partes deberán hacer la solicitud al CENTRO, siendo condición indispensable la existencia de un compromiso previo de las partes para acudir a este mecanismo.

Los requisitos que debe cumplir la solicitud y el procedimiento de la Mediación serán similares a los previstos para la conciliación en los artículos 39 y 40 de este Reglamento.

Si se llega a un acuerdo por las partes en a través de la Mediación, este debe quedar plasmado por escrito en un Contrato de Transacción.

Parágrafo 1 : La Mediación no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001.

Parágrafo 2:- Si las partes han señalado al CENTRO para adelantar su Mediación se presumirá que acogen en un todo el presente reglamento.

CAPITULO VII DE LA AMIGABLE COMPOSICION

Artículo 39.- SOLICITUD: Las partes podrán solicitar la solución de sus controversias mediante el sistema de amigable composición y deferir la solución de sus controversias a un amigable componedor o a varios amigables componedores designados por el CENTRO o por las partes a partir de las Listas de Inscritos del Centro. En tal caso deberá presentarse una solicitud suscrita por las partes, o por una de ellas si el contrato así lo ha previsto o si el mismo incluye una cláusula de solución de conflictos que señale este mecanismo sin especificar el procedimiento de solicitud. La solicitud indicará:

- a) Nombre, domicilio, cédula de ciudadanía o NIT y dirección de las partes.
- b) Los antecedentes y cuestiones precisas sobre las cuales versará la Amigable Composición.
- c) La estimación del valor de la controversia objeto de la amigable Composición.
- d) La cláusula del contrato o el acuerdo previo de las partes para la utilización del mecanismo.
- e) Los soportes y pruebas que se pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO: La solicitud deberá presentarse en original y 2 copias.

Artículo 40. – PROCEDIMIENTO: El Director del Centro verificará si la solicitud reúne los requisitos para que sea procedente, tales como si la materia a tratar es susceptible de transacción y si existe el compromiso previo entre las partes, en caso afirmativo la aceptará, definirá el grupo que estará a cargo del procedimiento y liquidará los costos del mismo, señalando un plazo para la correspondiente consignación. De lo resuelto comunicará a las partes, dando además, si la solicitud no ha sido conjunta, traslado de la misma a la parte convocada durante un término adecuado.

Cumplido el requisito de consignación total del costo del procedimiento, el Director del Centro, o las partes de común acuerdo si así lo prevé el contrato, designará el Amigable Componedor y sus asesores entre las personas que integren la respectiva lista del CENTRO. El Componedor deberá informar por escrito al Director del Centro si acepta o no el cargo dentro de los 3 días siguientes a la notificación de su designación.

El Amigable Componedor puede ser singular o plural cuando lo conforman varios Componedores, generalmente 2 o 3.

El Amigable Componedor, en caso de que sea nombrado por el Centro, podrá ser recusado por las partes dentro de los 5 días siguientes a la fecha de comunicación de su nombramiento.

En caso de no existir Cláusula Compromisoria que prevea el uso de la Amigable Composición, las partes deberán suscribir un Acta de Compromiso o otorgar un poder al Amigable Componedor para transigir el asunto objeto de la Amigable Composición.

El término para cumplir el trámite no podrá exceder de 3 meses. Si el Amigable Componedor designado, considera necesario un plazo adicional, lo solicitará al Director oportunamente, el cual lo podrá ampliar como máximo en un mes adicional.

La Amigable Composición será adelantada verbalmente en idioma español o en el que acuerden las partes.

Las audiencias que sean efectuadas serán grabadas, si así lo exige el Componedor o las partes, y de las mismas se levantarán actas.

Cumplidos los trámites previos y nombrado el Amigable Componedor, el director del CENTRO fijará el lugar, la fecha y la hora para la Audiencia de

Instalación, haciendo la respectiva citación a las partes, al Amigable Componedor y a sus asesores.

En la Audiencia de Instalación el director del CENTRO le entregará la totalidad del Expediente al Amigable Componedor, y además entre las partes y el Amigable Componedor se definirá el procedimiento.

La Amigable Composición no se halla sujeta a ninguna regulación legal específica, sin embargo el CENTRO propone el siguiente procedimiento, sujeto a la aprobación de las partes y del amigable componedor y que puede contener:

- a) Determinación de la duración del trámite
- b) Fecha, hora y lugar de las audiencias o reuniones de trámite que se estime sean necesarias. La primera Audiencia de Trámite podrá efectuarse inmediatamente después de la Audiencia de Instalación. Durante la o las Audiencias de Trámite el Amigable Componedor, tratará de obtener una completa información para desarrollar el proceso para lo cual las partes le deben brindar toda su colaboración.
- c) Pruebas que serán aportadas y que estudiará el Amigable Componedor.
- d) Audiencia de Alegatos en la cual las partes, por un tiempo que fija previamente el Amigable Componedor, plantearán sus argumentos finales.
- e) Audiencia de Decisión o Composición, en la cual el Amigable Componedor, ya revisadas las pruebas y documentos que conformaron el respectivo expediente, emitirá y entregará por escrito su decisión. Este documento debe contener por lo menos:
 - La indicación de las partes que serán afectadas con la decisión adoptada.
 - Un resumen sucinto del conflicto, sus antecedentes, las consideraciones del Amigable Componedor y las conclusiones, fórmula o fórmulas valoradas del Amigable Componedor para solucionarlo.

- Las obligaciones de cada una de las partes y la forma como deben cumplirlas de manera clara, expresa y exigible.

PARÁGRAFO 1: La decisión del Amigable Compondor será de obligatorio cumplimiento por las partes. Copia auténtica de dicha decisión será entregada al CENTRO para sus archivos.

PARÁGRAFO 2: En caso de que el Centro inadmita una solicitud, el auto que exprese los motivos será remitido al solicitante para que la corrija en un término no mayor de 10 días. Si no se subsanan los motivos, de inadmisión, el Centro podrá rechazarla, lo cual no impedirá que posteriormente se presente nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 3: La solicitud de Amigable Composición o su contestación, podrán ser reformadas por las partes hasta 3 días antes de la Audiencia de Instalación.

Artículo 41: Al acudir al Centro para adelantar una Amigable Composición, se presume que las partes se acogen al presente reglamento.

CAPITULO VIII DEL ARBITRAJE

SECCIÓN 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 42.- ASUNTOS SOMETIDOS A ARBITRAJE: Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. Los árbitros nombrados quedan investidos transitoriamente de la función de administrar Justicia.

Artículo 43.- NATURALEZA DEL ARBITRAJE: El arbitraje puede ser técnico, en conciencia o en derecho.

Cuando el arbitraje sea técnico, los árbitros serán profesionales expertos en la materia. Para el arbitraje en derecho los árbitros deberán ser abogados.

Si el Arbitraje no es en derecho se podrán elegir como Árbitros tres profesionales expertos en la materia que se va a tratar o dos expertos y un Abogado que se encargará de los aspectos jurídicos que se deben observar en el procedimiento.

Artículo 44.- CLASES DE ARBITRAJE: El arbitraje puede ser institucional, independiente o legal. Es institucional el que se realiza de conformidad con las normas establecidas por el CENTRO e independiente aquel en que las partes acuerdan autónomamente el procedimiento. Será legal el que se adelante conforme a las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 45.- PACTO ARBITRAL: El pacto arbitral comprende la cláusula compromisoria y el compromiso. Mediante estos las partes se obligan a someter sus diferencias a las decisiones de árbitros. La cláusula compromisoria puede estipularse en el contrato o fuera de él, a fin de someter a decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten durante su desarrollo o liquidación.

Artículo 46.- REPRESENTACIÓN: Cualquiera sea la naturaleza o clase del arbitraje las partes deberán comparecer al proceso arbitral ante este CENTRO por medio de abogado inscrito.

PARÁGRAFO: El compromiso puede pactarse una vez surgido el conflicto, antes o después del proceso judicial, siempre que no se hubiera dictado sentencia de primera o única instancia.

Artículo 47.- PROCEDIMIENTO APLICABLE: Si las partes han señalado al CENTRO para adelantar su arbitramento se presumirá que acogen en un todo el presente reglamento y que el trámite arbitral será

institucional, salvo mención expresa de las partes en otro sentido.

Si las partes han manifestado su deseo de someterse a un trámite legal o independiente, en cualquier caso se someterán al reglamento en cuanto a la integración, instalación del Tribunal y administración de los costos del proceso.

SECCIÓN 2

CONVOCATORIA, ADMISIÓN, LIQUIDACION, INTEGRACION E INSTALACIÓN

Artículo 48.- SOLICITUD DE CONVOCATORIA: Una vez surgido el conflicto, cualquiera de las partes signatarias de la Cláusula Compromisoria o del Compromiso, podrá presentar por escrito dirigido al Director del CENTRO la solicitud para iniciar el procedimiento arbitral dentro del marco de este reglamento y de la Cláusula Compromisoria.

Artículo 49. - REQUISITOS DE LA SOLICITUD: La solicitud para ser válida, deberá reunir los siguientes elementos:

- a) La designación del CENTRO para adelantar el proceso.
- b) La designación de árbitro o árbitros en el caso de que así lo contemple la cláusula compromisoria.
- c) Nombre y domicilio de las partes, dirección, cédula de ciudadanía o NIT de las partes y de sus representantes legales.
- d) Nombre y domicilio de los apoderados si los hay.
- e) Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.
- f) Definición de la controversia o conflicto objeto del Arbitramento, con una exposición clara y precisa de lo que se pretende. Las pretensiones se expresarán debidamente individualizadas y numeradas.
- g) Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente

determinados, clasificados y numerados.

- h) Los fundamentos técnicos y/o de derecho que se invoquen.
- i) La estimación de la cuantía del litigio.
- j) Una relación de medios de prueba que el convocante pretenda hacer valer.
- k) La manifestación bajo juramento de que la dirección del lugar o sede donde las partes y sus apoderados recibirán las comunicaciones ha sido debidamente verificada y corresponde efectivamente a la de las partes. Si al convocante le ha resultado imposible determinar la dirección del convocado deberá igualmente manifestarlo bajo juramento.

PARÁGRAFO 1: La solicitud para el Trámite Arbitral deberá comprender los siguientes anexos:

- a) La cláusula compromisoria o acta de compromiso.
- b) Los documentos que resulten pertinentes para acreditar la representación.
- c) Las pruebas de carácter documental que se desee hacer valer.
- d) Original de la convocatoria y una copia íntegra para el traslado a cada uno de los convocados.

Artículo 50. COPIAS: La solicitud deberá presentarse en original, que permanecerá en el Centro, y una copia para traslado a cada una de las partes convocadas. Definido el número de Árbitros, la parte convocante deberá aportar al expediente un número de copias de la solicitud y sus anexos igual al número de Árbitros. Lo propio se aplicará a la parte convocada respecto a la contestación de la convocatoria, de la reconvenición y sus anexos.

Artículo 51.- LIQUIDACIÓN: EL Director del CENTRO, dentro de sus funciones de carácter administrativo, fijará los Costos del Proceso, en donde se incluirán los gastos administrativos de la SCI y del Centro, los

honorarios de los Árbitros, Secretarios y otros auxiliares que sean solicitados, y la forma como deben ser cancelados.

Artículo 52.- DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE ÁRBITROS Y FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL: Si la cláusula compromisoria no lo señala, el Director del CENTRO tratará de determinarlo de común acuerdo con las partes; si esto no fuera posible con base en su propio criterio definirá el número de árbitros que conformarán el Tribunal de Arbitramento. Anotará igualmente la necesidad de proveer el costeo del secretario del tribunal.

El número de árbitros será siempre impar y no mayor de tres.

En caso de que el proceso sea de menor cuantía según lo establecido por el Código de Procedimiento Civil o a pedido de las partes podrá actuar un árbitro único.

Artículo 53.- FUNDAMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL COSTO DEL PROCESO ARBITRAL: Con base en la cuantía de las pretensiones, el número de árbitros que compondrán el Tribunal, el costo del secretario y los criterios consignados en el Artículo 22 de este Reglamento, el Director del CENTRO liquidará el costo del trámite arbitral.

PARÁGRAFO: - La liquidación del proceso arbitral será comunicada a las partes a las direcciones que haya suministrado el convocante en su solicitud.

Artículo 54.- CONSIGNACIÓN DEL COSTO DEL PROCESO ARBITRAL: Este valor deberá ser consignado a favor de la SCI en el término que señale el Director en virtud de lo establecido en los Artículos 25 Y 26 de este Reglamento.

PARÁGRAFO: La consignación del valor total del proceso es condición necesaria para dar iniciación al trámite. Esto es válido para cualquier

procedimiento o mecanismo que se quiera adelantar en el Centro.

Artículo 55- AUDIENCIA PREVIA: Una vez consignado el costo del proceso, el Director del Centro citará a las partes a una audiencia denominada previa, a la cual se citará también el Ministerio del Interior y de Justicia, en la que se tratarán los siguientes aspectos:

- a) Presentación de los asistentes.
- b) Determinación de la naturaleza del arbitraje, si no ha sido definida en la Cláusula Compromisoria.
- c) Determinación del mecanismo para el nombramiento de árbitros y de ser posible su designación. Las partes podrán delegar el nombramiento en el Director del Centro, en cuyo caso este de manera objetiva y transparente procederá a sortear los árbitros tomando como base la respectiva lista de inscritos en el Centro.

Al tratar el tema de los árbitros las partes podrán reformar la cantidad de árbitros propuesta por el CENTRO, en caso de que tal reforma suceda, se harán por parte del Centro los ajustes en los costos que fueran del caso.

Si la Cláusula Compromisoria expresamente ha delegado al CENTRO para efectuar el nombramiento de los árbitros, en la audiencia Previa el Director del Centro realizará el correspondiente sorteo y dará un término de 5 días para posibles recusaciones, entregará también las hojas de vida de los árbitros escogidos.

Artículo 56.- ACEPTACIÓN DE LA DESIGNACIÓN COMO ÁRBITRO: Los Árbitros deberán informar por escrito al Director del CENTRO, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su designación, si aceptan o no el cargo, manifestando además que no se encuentran inhabilitados para actuar. A esta manifestación agregarán una hoja de vida detallada y actualizada.

Si el nombrado guarda silencio se entenderá que no acepta.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para el nombramiento.

Artículo 57.- EL SECRETARIO: Los secretarios de Tribunal serán abogados y designados de la lista de Secretarios del Centro que cumplan las condiciones mencionadas en el Artículo 11 de este reglamento.

Dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de su designación deberá manifestar su aceptación por escrito y manifestar expresamente que no se encuentra inhabilitado. A esta manifestación agregará una hoja de vida detallada.

PARÁGRAFO 1: El secretario del tribunal tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por la integridad del expediente.
- 2) Dar fe de las actuaciones del proceso.
- 3) Apoyar en la redacción de autos y providencias.
- 4) Tramitar e impulsar las actuaciones y audiencias
- 5) Velar por el cumplimiento de los términos.
- 6) Hacer las notificaciones del caso.
- 7) Asistir al Tribunal en la elaboración del laudo.
- 8) Las demás asignadas por los Árbitros.

Parágrafo 2:- Aceptados los nombramientos por parte de los árbitros, el director del CENTRO los citará a una denominada Reunión Previa cuyo objeto será la entrega formal del expediente al Tribunal. Se levantará un acta de esta reunión dejando constancia del recibo de dicho expediente especificando los cuadernos, anexos y folios recibidos. En esta reunión también se harán los nombramientos de Presidente del Tribunal y del Secretario. El director del Centro procederá a comunicar el nombramiento al secretario escogido.

Artículo 58.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO: El auto admisorio de la convocatoria lo notificará el Tribunal por intermedio del Secretario a las partes a las direcciones que haya suministrado el convocante.

En la comunicación se conminará al convocado para que comparezca ante el CENTRO para efectos de la correspondiente notificación dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la citación, si tiene su dirección en el domicilio del CENTRO, dentro de los 10 días siguientes si se encuentra fuera del mismo pero dentro del territorio nacional y dentro de los 15 días siguientes si se encuentra en el exterior.

Transcurrido el anterior término sin que se haya realizado la comparecencia del convocado, se le remitirá el traslado de la convocatoria por correo certificado al domicilio expresado en la misma.

Transcurridos 5 días a partir del día siguiente a la fecha de recibo del traslado y si el domicilio del convocado corresponde al de la sede del CENTRO, se entenderá surtida la notificación e iniciará a correr el término para contestar la convocatoria e interponer eventualmente la reconvencción.

De las anteriores reglas de notificación se informará al convocado en la citación antes mencionada.

Artículo 59.- NOTIFICACIÓN DE QUIEN SE DESCONOCE SU DIRECCIÓN: Previa la manifestación bajo juramento de que se desconoce la dirección del convocado por parte del convocante en su solicitud, se ordenará en el auto admisorio el emplazamiento mediante edicto que se fijará en la sede del CENTRO por un término de 10 días. El convocante publicará dicho edicto dentro de este término en dos diarios de amplia circulación del último domicilio del convocado.

En este caso la liquidación comprenderá los honorarios del curador ad-litem, los cuales serán equivalentes al 50% de los que se establezcan para cada uno de los árbitros y que se entregarán a este en la forma señalada en el parágrafo del artículo 27 de este reglamento.

Aportadas las constancias de publicación por parte del convocante y pasados 5 días de la desfijación del edicto el Tribunal designará un curador ad-litem del listado de secretarios del Centro a quien en el acto de posesión se le notificará el auto admisorio de la convocatoria y se le correrá traslado a efectos de que provea a la contestación de la misma y se le conminará a ejercer la defensa del convocado.

Si dentro del proceso se demostrare que el convocante conocía la dirección del convocado o hubiera podido conocerla se saneará toda la actuación en lo pertinente y se tendrá el anterior hecho como un indicio grave en contra del convocante.

En este evento el convocante consignará la totalidad del costo del proceso dentro del término que señale el Director.

Artículo 60.- TRASLADO DE LA CONVOCATORIA: En el Auto de admisión el Tribunal también correrá traslado de la solicitud de convocatoria a la parte convocada.

El Tribunal señalará en el auto de admisión un plazo razonable para la contestación de la convocatoria, que en ningún caso será inferior a 10 días y no excederá de 30 días.

Al término que determine el Tribunal se le agregarán 5 días hábiles en el caso de que el convocado tenga su domicilio por fuera de la sede del Centro.

Dentro del término de traslado la parte convocada podrá proponer excepciones de mérito, o interponer la reconvención. De la reconvención se le correrá traslado al convocante para que la conteste en un término igual al señalado para contestar la convocatoria, término que se contará desde el día siguiente a la fecha de recibo de la notificación.

La contestación que haga el convocado a la convocatoria se le remitirá igualmente al convocante por cualquier medio de completa credibilidad.

Artículo 61.- CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN: El escrito de contestación de la convocatoria contendrá el pronunciamiento expreso del convocado respecto de los hechos y pretensiones de la convocatoria, la excepciones que se pretenda hacer valer, las pruebas que se requieran, la confirmación del domicilio y dirección del convocado, la representación legal y la prueba del poder otorgado.

Artículo 62.- REFORMA DE LA CONVOCATORIA, SU CONTESTACIÓN Y LA RECONVENCIÓN: La convocatoria, su contestación, la reconvención y su contestación, podrán ser reformadas por las partes en las oportunidades que deseen hasta 3 días antes a la celebración de la primera audiencia de trámite.

Artículo 63.- INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA: En caso de que el Tribunal inadmita una solicitud de arbitraje, el auto que exprese los motivos de inadmisión será remitido al solicitante a la dirección expresada para que, si fuera del caso, la corrija en un término no mayor de 10 días.

El anterior término se contará desde el día siguiente a la fecha de recibo por correo certificado del auto correspondiente.

En caso de que el convocante tenga su domicilio fuera de la sede del CENTRO el término para corregir la convocatoria será de 15 días.

Si en la solicitud una vez corregida no se subsanan los motivos de inadmisión el Tribunal podrá rechazarla. El anterior rechazo no impedirá que se presente nuevamente la solicitud de convocatoria.

Contra el auto de inadmisión o de rechazo procederá el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes al recibo de la notificación.

Artículo 64.- TRÁMITE DEL COMPROMISO CON UN PROCESO JUDICIAL EN CURSO: Si la convocatoria procede en virtud de un compromiso y hay un proceso judicial en curso, el Tribunal solicitará al respectivo despacho judicial que remita el expediente. En lo demás se aplicarán las anteriores disposiciones.

Artículo 65.- ACUMULACIÓN DE CONTROVERSIAS: Si con fundamento en la misma cláusula compromisoria se encontrase en curso un arbitramento entre las mismas partes, y si cualquiera de ellas lo solicitare en la convocatoria o su contestación, el Tribunal decretará, si lo encuentra pertinente, la acumulación, ajustando la liquidación del costo del Tribunal en marcha y ampliando, de considerarlo necesario, el término para proferir el laudo hasta en un 50% del tiempo ya transcurrido. Ordenada la acumulación y consignado a nombre de la SCI el mayor valor liquidado, el Tribunal ya instalado declarará su competencia, decretará las pruebas que sean del caso y tendrá en cuenta lo pertinente de la nueva convocatoria y su contestación.

Artículo 66.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Vencido el término de traslado el Tribunal citará a las partes a una Audiencia en la cual se

tratará de conciliar las diferencias existentes entre las partes. Si hay acuerdo el proceso se dará por terminado; si no lo hay o si el acuerdo fuere parcial, se citará a las partes a Audiencia de Instalación.

Artículo 67.- AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL: Una vez cumplidos todos los trámites prearbitrales, integrado el Tribunal y fracasada la Conciliación o si ésta fuere parcial o no hubiera asistencia de una de las partes, el Tribunal por intermedio de su Secretario determinará sitio, fecha y hora para la Audiencia de Instalación y citará con debida antelación a los árbitros, las partes y sus apoderados mediante cualquier medio que sea expedito y confiable.

Durante esta audiencia se realizarán las siguientes actuaciones:

- Presentación de los asistentes
- Lectura del Compromiso o Cláusula Compromisoria
- Confirmación de la competencia de los miembros del Tribunal
- Determinación del procedimiento aplicable.
- Determinación de fecha, hora y lugar de la Primera Audiencia de Trámite.

PARAGRAFO: AUTO DE DECLARACIÓN DE COMPETENCIA: El auto mediante el cual el Tribunal declara su propia competencia establecerá: Las partes, sus domicilios y direcciones, las pretensiones de la convocatoria y la reconvencción, si la hubiere, y las excepciones esbozadas brevemente, el procedimiento aplicable, la ley sustancial aplicable, la naturaleza del arbitramento y el pronunciamiento sustentado respecto de la competencia del Tribunal.

Contra este auto cabe el recurso de apelación ante el Director del CENTRO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto de declaración de competencia.

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS EN EL ARBITRAJE

Artículo 68.- DURACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL: Si en el Compromiso o en la Cláusula Compromisoria no se señala el término para la duración del proceso, ésta será de seis (6) meses contados desde la Audiencia de Instalación. El término se podrá prorrogar a solicitud de las partes o de los árbitros una o varias veces, sin que el total de la prórroga exceda de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1: El anterior término no podrá suspenderse más de tres veces y la sumatoria de los períodos de suspensión no podrá exceder de 20 días.

PARÁGRAFO 2: El tribunal cesará sus funciones por las causas contenidas en los numerales 2,3,4 y 5 del Artículo 43 del Decreto 2279/89.

Artículo 69.- PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE: En firme el auto de declaración de competencia, el Tribunal citará a las partes a la Primera Audiencia de Trámite en la cual decidirá respecto de las solicitudes de pruebas. Contra la negativa de pruebas cabrá el recurso de reposición en la misma audiencia.

Artículo 70.- AUDIENCIAS DE TRÁMITE: El procedimiento será verbal, en el idioma español o en el que acuerden las partes y se adelantará en audiencias que serán grabadas, cuando las partes o los árbitros lo soliciten y de las cuales se levantarán actas. Al término de cada audiencia se citará a las partes para la nueva audiencia.

Artículo 71.- PRUEBA PERICIAL: Si el Tribunal decreta pruebas periciales de cualquier tipo dentro del proceso, señalará cual de las partes o en que proporción estas deben sufragar la prueba, cual es su objeto y qué cuestionario deben resolver los peritos, lo cual debe ser informado al

Director del Centro.

El Director procederá a efectuar la liquidación del costo de los honorarios y gastos de pericia, los cuáles comunicará a las partes para que consignen los mismos a órdenes de la SCI, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación.

Dentro de los 10 días siguientes a la consignación, las partes procederán a realizar la designación de los peritos preferentemente de las listas del CENTRO y comunicará la misma al Tribunal y al Director del Centro para que éste haga la correspondiente comunicación a los peritos escogidos.

Las partes podrán delegar al Centro dicha designación. En este caso las partes podrán recusar a los peritos de acuerdo al trámite previsto a tal efecto en este reglamento, sin que se suspenda el término del proceso y dentro de los 5 días siguientes al día en el que les sea comunicada la designación. La recusación será decidida por el Tribunal de Arbitramento. De la recusación se le correrá traslado al perito por 3 días para que se pronuncie sobre la misma. En caso de prosperar la recusación las partes junto con el Tribunal procederán a efectuar nuevas designaciones.

Los peritos se posesionarán ante el Tribunal una vez en firme su designación y a partir de esa fecha podrán cobrar los gastos periciales y el anticipo de honorarios del 30%.

El saldo de los honorarios de la pericia será cancelado una vez rendidas las aclaraciones o complementaciones del dictamen.

Artículo 72.-VACÍOS PROCEDIMENTALES: En lo no regulado por el presente reglamento, el trámite arbitral institucional ante el CENTRO se regirá por lo acordado por las partes o subsidiariamente por lo establecido en procedimiento arbitral que se encuentre vigente en Colombia.

Artículo 73.- INTERROGATORIO DE PARTE: La práctica de esta prueba se adelantará de acuerdo con lo dispuesto a tal efecto por el Código de Procedimiento Civil Colombiano, salvo en lo siguiente:

En caso de solicitar el interrogado la suspensión de preguntas, podrá quien interroga, a su vez, suspender hasta 5 preguntas para formularlas en la continuación de la diligencia una vez oídas las respuestas a las preguntas suspendidas, sin que en ningún caso se exceda el límite previsto de 20 preguntas. Frente a las preguntas suspendidas por quien interroga no cabrá la suspensión.

Artículo 74.- TESTIMONIO: Las partes presentes en la diligencia de testimonio, tendrán derecho a una ronda de repregunta de no más de 10 preguntas. Las rondas de repregunta se realizarán en el mismo orden en que formularon las preguntas originalmente.

Artículo 75.- INSPECCIÓN JUDICIAL: El alcance de la inspección judicial no deberá limitarse exclusivamente a lo pedido originalmente. Si cualquiera de las partes encuentra que en el desarrollo de la diligencia se evidencian puntos materiales o documentales que puedan ser relevantes a la demostración de sus pretensiones o excepciones, solicitará la inspección de los mismos o su incorporación. El Tribunal concederá lo pedido salvo en aquellos casos en que ya se haya inspeccionado lo pedido o ya obre dentro del expediente si se trata de documentos.

Artículo 76.- AUDIENCIA DE ALEGATOS: Concluidas y practicadas las pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos en la cual se oirán las alegaciones de las partes. Cada parte contará con un máximo de una hora para presentar su alegato, interviniendo en primer lugar la parte convocante del Tribunal. No se permitirán debates ni peticiones y se podrá presentar versión del alegato por escrito en el marco de la audiencia.

Al final de la audiencia de alegatos se fijará fecha y hora para la audiencia de fallo.

Artículo 77.- LAUDO: El laudo siempre contendrá una condena en concreto. El Laudo debe proferirse en Audiencia de Fallo o Laudo, en la cual el Tribunal por intermedio del Secretario dará lectura al Laudo Arbitral.

A la audiencia de Fallo o Laudo debe convocarse a las partes y apoderados. A cada parte se entregará copia autentica del Laudo la cual tendrá mérito ejecutivo.

El Laudo deberá ser firmado por todos los árbitros, aun quienes hayan salvado el voto, como también por el Secretario del Tribunal. Si alguno no firmase perderá su saldo de los honorarios.

El Laudo podrá ser aclarado, corregido o complementado de oficio por el Tribunal, o a solicitud de una o ambas partes presentada dentro de los 5 días siguientes a su expedición ante el Presidente del Tribunal. El término que tendrá el Tribunal para corregir, aclarar o complementar el laudo será de 10 días, el cual podrá ser ampliado hasta por otro tanto, previa petición motivada al Director del Centro.

SECCIÓN 4

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 78.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Los árbitros estarán impedidos y serán recusables ante el Director del CENTRO, por las mismas causas previstas por la Ley para los jueces y por la existencia de un significativo interés profesional del árbitro en cualquier desenvolvimiento del Tribunal. Los Árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el CENTRO, serán recusables dentro de los diez (10) días

siguientes a la fecha en la que se comuniquen la designación del árbitro a las partes. El secretario y los peritos podrán también ser recusados por las partes de acuerdo con este procedimiento.

Artículo 79.- FORMULACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Siempre que sobrevenga a la instalación del Tribunal causal de impedimento, el Árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás árbitros, la comunicará al Director del CENTRO y se abstendrá de continuar conociendo del asunto hasta tanto éste se pronuncie al respecto. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales que sobrevengan al momento de la instalación, debe manifestarlo dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de las mismas, mediante escrito dirigido al Director CENTRO. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los diez (10) días siguientes manifieste su aceptación o rechazo.

Artículo 80.- ACEPTACIÓN O RECHAZO DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: El Director del CENTRO mediante auto que no requerirá motivación y que será notificado a las partes en audiencia respectiva, que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado para el Árbitro recusado, aceptará o rechazará los impedimentos o recusaciones presentados.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, en el mismo auto, el Director del CENTRO declarará al árbitro separado del conocimiento y proveerá a su reemplazo.

PARÁGRAFO: El proceso arbitral será suspendido cuando se inicie el trámite de la recusación o impedimento y hasta cuando sea resuelto.

Artículo 81.- NORMAS RELATIVAS A HONORARIOS Y COSTOS ADMINISTRATIVOS: Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las partes, dentro de un arbitraje, concilien en la Audiencia de

Conciliación, se realizará una liquidación según las tarifas correspondientes a la Conciliación, dividiendo proporcionalmente los honorarios resultantes entre el o los árbitros y el secretario, se cobrará también el porcentaje correspondiente a la SCI, devolviéndose a las partes el saldo restante.

- b) Cuando en la primera audiencia de trámite el Tribunal o el Amigable Componedor se declare incompetente, o las partes desistan del procedimiento, se devolverá a las partes el costo de lo pagado con una deducción del 30% por concepto de costos administrativos de la SCI y el CENTRO
- c) Los honorarios causados y no pagados a favor de los árbitros y del secretario se distribuirán por el CENTRO una vez en firme el laudo o la providencia que lo aclare, corrija o complemente.
- d) El árbitro que renuncie deberá devolver a la SCI los honorarios que se le hayan entregado dentro de los 5 días siguientes a la renuncia. De igual modo, el árbitro que deje de asistir por 3 veces quedara relevado del cargo y deberá devolver los honorarios que haya recibido incrementados en un 25%. Esto será también aplicable a los secretarios y a los amigables componedores.
- e) Cuando iniciado el procedimiento, las partes celebren un Contrato de Transacción que dé por terminado el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de Arbitraje o del Amigable Componedor, o surja una causal que impida su continuación o que produzca el desistimiento, el CENTRO les devolverá los costos pagados con una deducción del 25% por concepto de gastos administrativos y los árbitros, secretarios y componedores recibirán el 35% de sus honorarios, valor que también será descontado a las partes.
- f) Si las partes no consignan el mayor valor de los honorarios, ya sea por

ajuste de la cuantía o por agotamiento del presupuesto inicial en el esquema de remuneración por horas, el procedimiento será suspendido y tanto los árbitros como el CENTRO recibirán la totalidad de los honorarios, gastos y costos que hayan sido consignados.

CAPITULO IX

PERICIA TÉCNICA AUTÓNOMA Y EXPERTICIO

Artículo 82.- NATURALEZA: Cuando las partes hayan acordado contractualmente la definición de diferencias contractuales mediante la intervención de uno o más peritos designados por la SCI o el CENTRO, se procederá de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos. El dictamen pericial que se profiera será vinculante o no de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo. Cuando las partes, árbitros o componedores requieran la realización del dictamen con destino a un procedimiento procederá en igual forma.

Artículo 83.- CONVOCATORIA: Las partes solicitarán de común acuerdo la realización de la pericia en documento conjunto acompañando la ratificación de la cláusula contractual si es del caso y con la aceptación expresa de los siguientes puntos de procedimiento:

1. **Liquidación del costo del peritaje:** Dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la convocatoria, el Director del Centro le comunicará a las partes el valor del costo de la pericia requerida, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.
2. **Presentación de la valoración:** En documentos separados las partes presentarán sus argumentos relativos al tema de valoración respectivo, acompañando a la misma los documentos que esperan que los peritos tengan en cuenta al rendir su dictamen, la aceptación expresa del costo liquidado y la prueba del pago por partes iguales del 50 % del valor

liquidado. Si solo una parte ha solicitado el peritaje, correrá con la totalidad del costo del mismo.

3. **Designación de Peritos:** El Director del CENTRO le comunicará a las partes, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se acredite el pago de la tarifa liquidada, los nombres de los peritos designados.
4. **Recusación:** Dentro de los 5 días siguientes a la comunicación a las partes de la designación, estas podrán recusar el o los peritos con fundamento únicamente en las causales previstas por el Código de Procedimiento Civil. El Director del CENTRO decidirá de plano las recusaciones previas los descargos del o los recusados.
5. **Traslado a las partes:** De los documentos de presentación de la valoración se dará traslado a cada una de las partes.
6. **Solicitud de información:** Los peritos en conjunto dentro de los 15 días siguientes a la firmeza de su designación, requerirán a las partes la información adicional que consideren pertinente y señalarán las diligencias que consideren necesario adelantar para rendir el experticio solicitado.
7. **Contestación de la solicitud de información:** Las partes tendrán 10 días para dar contestación a las solicitudes de información efectuadas por los peritos y ampliar la presentación de la valoración en lo que consideren pertinente o se les haya requerido.
8. **Fijación de fecha para diligencias:** Dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del término anterior los peritos acordarán con las partes las fechas para la realización de las diligencias previstas.
9. **Término para decidir:** Los peritos tendrán un máximo de 45 días para comunicar a las partes el dictamen requerido. El término se

contará desde la fecha en la cual se complete la última de las diligencias requeridas por los peritos.

10.Aclaración y complementación del dictamen: Dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la pericia a las partes, estas podrán pedir su aclaración o complementación. Los peritos tendrán 15 días para realizar las aclaraciones y adiciones que hayan sido solicitadas.

Artículo 84.- EXPERTICIO: El Experticio será el concepto técnico proferido por uno o varios profesionales designados por el Director del CENTRO o el Director Ejecutivo de la SCI a solicitud de una sola parte para su propio uso y conocimiento y sin desarrollo del derecho de contradicción. Las tarifas aplicables serán las del CENTRO para la pericia.

CAPITULO X DE LOS PRINCIPIOS Y POLITICAS DEL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION

Artículo 85.- PRINCIPIOS: En todas las actuaciones y procesos que se adelanten en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, los funcionarios de la Sociedad Colombiana de Ingenieros guiarán su conducta bajo los siguientes principios.

1. De Imparcialidad y Neutralidad
2. De Diligencia
3. Probidad Integridad y Honradez
4. De confidencialidad y discreción

Artículo 86.- POLITICAS: Son políticas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

1. Contribuir como tercero neutral y especializado en la resolución de las diferencias de los conflictos que se presenten entre particulares, o

entre el Estado y los particulares, al igual que entre los diferentes estamentos estatales, mediante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

2. La formación permanente de los funcionarios que forman parte del Centro, al igual que la formación de los miembros de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y usuarios en general, a quienes se les presentará las posibilidades de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, difundiendo la labor del Centro.

Artículo 87.- Los parámetros que tendrá en cuenta el Centro para evaluar la calidad del servicio prestado serán:

- a) La Duración de los trámites o procesos que se adelanten en el Centro.
- b) Grado de satisfacción del usuario o usuarios
- c) Idoneidad y conocimientos especiales de los funcionarios y miembros del Centro.

El Director del Centro tendrá las facultades suficientes para diseñar los mecanismos de evaluación que se requieran para hacer visible la calidad del servicio.

CAPITULO XI DE LA ASIGNACION Y REPARTO

Artículo 88.- SISTEMA DE REPARTO: El reparto se efectuará a la mayor brevedad posible, tomando como fundamento las listas elaboradas por el Centro, siguiendo como parámetro la especialidad, y bajo sistemas o mecanismos que garanticen la selección imparcial y aleatoria, verificando que no se hallen inhabilitados o excluidos.

Respecto a la selección de conciliadores, árbitros, amigables componedores, secretarios, asesores y peritos, se tendrán en cuenta especialmente los

artículos 31, 40 y 55 del Reglamento del Centro, en los cuales aparece minuciosamente indicado la forma de selección

CAPITULO XII

DE LOS PRINCIPIOS ETICOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 89.- Las personas inscritas en el Centro, las personas que se adhieran expresamente al mismo, los funcionarios del Centro de Arbitraje y Conciliación, y los miembros de Junta Directiva están obligados a:

- a. Obedecer la Constitución, la Ley y el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- b. A obrar de manera imparcial y honesta en todas las actividades que se desarrollen.
- c. A expresar de manera oportuna cualquier impedimento o conflicto de intereses que se presente en relación con los asuntos que se tramitan en el Centro.
- d. Cumplir con las funciones propias del cargo que ejerza en el Centro y colaborar en lo que le este a su alcance con las personas y miembros del Centro con el propósito de garantizar la eficacia y la eficiencia de los servicios prestados por el Centro.
- e. Proponer acciones tendientes a mejorar los servicios al igual que la eficacia y eficiencia del Centro.
- f. De manera especial los Árbitros, Secretarios, Conciliadores, o Amigables Compondores se abstendrán de tener durante el proceso o trámite que se adelante en la Sociedad y en el año siguiente a la terminación de cualquiera de ellos, vínculos contractuales con las partes o sus apoderados.

Artículo 90.- OBLIGACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES: Todo sujeto al que se ha hecho referencia en la aplicación de este capítulo tiene adicionalmente las siguientes obligaciones:

- a) Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro cualquier conducta contraria a la ley y/o al reglamento del Centro.
- b) Tratar con imparcialidad y respeto a las personas con que tenga relación con motivo del servicio;
- c) No pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias;
- d) Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido;
- e) Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe;
- f) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material;
- g) Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo;
- h) Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial;
- i) Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley;
- j) Requerir que los funcionarios, personal y otros miembros de la Corte bajo su dirección y control observen las mismas normas de ética, fidelidad y diligencia;
- k) Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
- l) Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

CAPITULO XIII

DE LAS FALTAS, SUS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACION

Artículo 91.- LA FALTA: La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento, además del incumplimiento de las anteriores obligaciones será falta:

- a) La violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento;
- b) El incumplimiento de los deberes establecidos en la ley o en el reglamento interno;
- c) La no aceptación de la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada;
- d) No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente;
- e) El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente para solicitar el ingreso a la respectiva lista.

Parágrafo 1º. Para efectos de la imposición de la sanción, las faltas se clasifican en gravísimas, graves y leves. El Comité Directivo del Centro calificará el tipo de falta y la sanción respectiva, en un término no superior a 3 meses.

Artículo 92.- LAS SANCIONES: Las sanciones tienen por objeto la prevención y corrección de las faltas. Serán sanciones aplicables por el quebrantamiento de los postulados, las siguientes:

- a) *Exclusión o cancelación del registro oficial:* Por tal evento, se entenderá la cesación definitiva de las funciones, que para tal efecto disponga la institución.

La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

- b) *Suspensión temporal:* Corresponde al marginamiento transitorio de las funciones encomendadas a los colaboradores del Centro. En ningún

caso, tal medida podrá extenderse por un período superior a los (3) meses.

- c) *Amonestación pública*: Se circunscribe a un llamado de atención que la institución consignará en carteleras públicas ubicadas en la Sociedad Colombiana de Ingenieros. En tal aviso, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares. La fijación de este edicto se hará por el término de treinta (30) días hábiles.
- d) *Amonestación privada*: Consiste en un requerimiento de naturaleza confidencial remitido al infractor. En tal comunicación, se consignarán de manera clara y explícita, los motivos de la sanción y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares.

Parágrafo: La imposición de la sanción se registrará en el Libro de Sanciones del Centro, el cual estará a cargo del Director. El contenido del libro estará a disposición de los interesados.

CAPITULO XIV ANOTACIONES FINALES

Artículo 93.- RESPONSABILIDAD: Ni el CENTRO, ni la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por conciliadores, mediadores, árbitros, secretarios, amigables componedores o peritos que sean designados por el CENTRO o por terceros.

Artículo 94.- TÉRMINOS: Todos los términos de días en este reglamento se entenderán como de días hábiles.

Artículo 95.- INCORPORACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA SCI: El Código de Ética Profesional de la SCI será parte integrante de este Reglamento.

Artículo 96.- PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN Las normas de este Reglamento podrán ser modificadas por la Junta Directiva de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS.

Artículo 97.- DEROGATORIA: La presente resolución deroga en su totalidad y sustituye de manera efectiva al Reglamento consagrado en la Resolución 01 de 2008 de la Junta Directiva de SCI.

El presente Reglamento se expide a los 27 días del mes de Abril de 2009.

DANIEL FLOREZ PEREZ
Presidente SCI

HUGO TORRES BAHAMON
Secretario JD

JULIO ORDOÑEZ CASTILLO
Director Centro